



**AÑO 2008**

**NUMERO 1 / 2008**

## **IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES**

### **EXPEDIENTE**

Instruido de conformidad con lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, sobre modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes tributos.

1.- La Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).

Fecha del acuerdo provisional: 13-10-2008  
Fecha de publicación del Edicto: 29-10-2008  
Fecha del acuerdo definitivo: 04-12-2008  
Fecha del Decreto de Alcaldía:  
Fecha de publicación del Edicto: 26-12-2008



## MEMORIA

Que formula esta Alcaldía, acerca de la necesidad y conveniencia de imponer y ordenar las Ordenanzas reguladoras de los siguientes tributos:

1.- la Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).

La imposición y ordenación se justifica en base a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de bienes inmuebles de características especiales (BICES), relativa a los parques eólicos. Lo que permite aplicar un distinto tipo gravamen según se trate de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales, en este último caso hasta el 1,3 por 100, de acuerdo con los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo,

A esta Memoria incorporese el estudio técnico-económico junto con el informe de Secretaría-Intervención y dictamen de la Comisión Informativa competente, que deberá emitirse, se someterán a la consideración del Pleno, que acordará lo más conveniente para los intereses del Municipio.

Alpera, 18 de septiembre de 2008.



LA ALCALDESA

Fdo: Catalina Rubio Pardo.



D. JESUS LERIN CUEVAS.- SECRETARIO-INTERVENTOR DEL EXCMO  
AYUNTAMIENTO DE ALPERA. (ALBACETE)

Dando cumplimiento a la memoria de Alcaldía de fecha 18 de septiembre de 2008,  
tengo el honor de emitir el siguiente

**INFORME TECNICO ECONOMICO:**

Primero: A raíz de la promulgación de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de bienes inmuebles de características especiales (BICES), relativa a los parques eólicos, los cuales los engloba en la categoría de Bienes Inmuebles de características especiales.

Segundo: El artículo 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, permite unos tipos de gravamen diferentes para los bienes inmuebles urbanos, para los bienes inmuebles rústicos y para los bienes de características especiales y dada la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de la bases de Régimen Local.

Tercero: El referido proyecto de ordenanza cumple con las determinaciones generales establecidas por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 aprobado por Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo. Siendo la Ordenanza una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la Ley, instrumento normativo solemne adecuado para llevar a cabo la regulación, sujeta a un procedimiento formal,

Cuarto: La Ordenanza que pretende aprobarse viene a redundar en un aumento de los ingresos municipales, con lo cual se contribuye al equilibrio presupuestario necesario para el cumplimiento de la legislación vigente.

Conforme todo lo señalado anteriormente vengo en informar favorablemente el referido proyecto de Ordenanza.

No obstante, la Corporación decidirá lo que estime más conveniente.

En Alpera, 18 de septiembre de 2008.

EL SECRETARIO

Fdo: Jesús Lerín Cuevas





## **Informe jurídico en expediente de aprobación de ordenanza fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

Vista la solicitud de Informe realizada por la Alcaldía-Presidencia sobre la adecuación a derecho de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES). dictaminada por la Comisión Informativa de Hacienda en su sesión de fecha 13-10-2008 y de conformidad a las atribuciones a mi conferidas por el Real Decreto 1174/1987 y el artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local vengo en informar lo siguiente:

### **HECHOS**

Primero: Con fecha 18-09-2008 se procedió a la iniciación del expediente de elaboración de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales mediante memoria suscrita por la Alcaldía.

Segundo: Tras la elaboración del proyecto de Ordenanza se procedió a la remisión de ésta a la Comisión Informativa de Hacienda que dictaminó favorablemente en fecha 13-10-2008

Tercero: Con fecha 18-09-2008 se solicitó Informe sobre la adecuación a derecho de esta Ordenanza por parte del titular de la Secretaría.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero: La realización de Informe Jurídico sobre la Ordenanza Fiscal no es preceptiva, tal y como se determina en el artículo 47 en relación con el 55 de la Ley de Bases de Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local respectivamente, no obstante se ha solicitado dicho Informe y se procede a ello.

Segundo: La regulación propuesta cumple con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 en relación con el contenido de la Ordenanza, artículo 16, y hecho imponible.

Tercero: El procedimiento de aprobación de la Ordenanza corresponde como órgano competente, al Pleno de la Corporación con carácter provisional debiéndose de someter a un período de información pública mínimo de un mes con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



En el supuesto de no existencia de alegaciones se deberá proceder a la publicación íntegra del texto articulado de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor.

En el caso de que no existieran alegaciones la Ordenanza se entenderá automáticamente aprobada y debiéndose publicar.

En el caso de que existieran alegaciones deberán resolverse estas, nuevamente, por acuerdo Plenario.

El quórum exigido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales conforme el artículo 47.1 de la LRBRL en relación con el artículo 49 sobre el procedimiento de Ordenanzas y el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es el de mayoría simple de los miembros de la Corporación.

Es todo cuanto se tiene a bien informar, dejando lo señalado a un mejor criterio fundado en derecho.



EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

*Jesús Lerín*

Fdo: Jesús Lerín Cuevas.



## **Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, así como en base a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de bienes inmuebles de características especiales (BICES), relativa a los parques eólicos.

### **Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los bienes inmuebles de características especiales.**

El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

### **Artículo 2.- Bienes inmuebles de características especiales.**

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.



### **Artículo 3.– Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

### **Artículo 4.– Base imponible.**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, y ello sin perjuicio de las disposiciones transitoria vigente para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2005.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2008, mediante los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

### **Artículo 5.– Base liquidable.**

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

### **Artículo 6.– Cuota tributaria.**

La cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo gravamen: El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se



acuerde mediante modificación otro tipo distinto. Asimismo y de darse mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los incrementos que procedan.

#### **Artículo 7.- Período impositivo y devengo.**

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 13 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, bajo o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 16 del Texto Refundido, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en el que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 8.- Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:



- a) La gestión tributaria: Que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.
- b) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y además documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

#### **Artículo 9.- Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.**

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.

#### *Disposiciones transitorias*

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 conste en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2008, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Alpera a 18 de septiembre de 2008.- La Alcaldesa, Catalina Rubio Pardo.



AYUNTAMIENTO  
DE  
ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

D. JESUS LERÍN CUEVAS. SECRETARIO-INTERVENTOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALPERA. (ALBACETE)

**CERTIFICO:**

Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 13 de octubre de 2008, se adoptaron entre otros, los siguientes acuerdos:

**4.- APROBACIÓN DE ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.**

A continuación, se procede al estudio de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales y tras dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 13-10-2008, Se pasa a votación y por unanimidad de los presentes, la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa, los cinco concejales del Partido Socialista Obrero Español, y los cinco concejales del Partido Popular se aprueba dicha Ordenanza y su remisión al Boletín Oficial de la Provincia para su exposición al público. (se une a esta Acta como Anexo I).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente, de orden y con el visto bueno de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa D<sup>a</sup> Catalina Rubio Pardo, en Alpera, a catorce de octubre de Dos mil ocho.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

LA ALCALDESA



Fdo: Catalina Rubio Pardo

EL SECRETARIO

*Jesús Lerín Cuevas*

Fdo: Jesús Lerín Cuevas.



## ANUNCIO

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2008, el acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de dicho Texto para que durante el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado, según lo dispuesto en artículo 17.3 del Texto Refundido.

En Alpera, a 16 de octubre de 2008. La Alcaldesa-Presidenta D<sup>a</sup>. Catalina Rubio Pardo.

AYUNTAMIENTO DE ALPERA, con C.I.F./N.I.F.P0201000G, SOLICITA que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete el siguiente texto:

ENTRADA	REGISTRO	BALIDA
Nº	Nº	1222
20 OCT. 2008		
 EXCMO. AYUNTAMIENTO ALPERA (Albacete)		

**ANUNCIO**

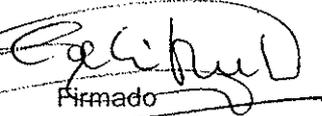
Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2008, el acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de dicho Texto para que durante el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente y presentr las reclamaciones que estimen oportunas.

Caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado, según lo dispuesto en artículo 17.3 del Texto Refundido.

En Alpera, a 16 de octubre de 2008. La Alcaldesa-Presidenta D<sup>a</sup>. Catalina Rubio Pardo.

Referencia: 08101700010539


  

  
 Firmado

Albacete a viernes, 17 de octubre de 2008

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE

**AYUNTAMIENTO DE ALPERA****ANUNCIOS**

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2008, el Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales de Alpera. Se expone al público por plazo de treinta días hábiles, para audiencia de los interesados y formulación de reclamaciones o alegaciones.

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2008, el acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (B.I.C.E.S.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se expone al público y a los interesados a que

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2008, el Reglamento de régimen interno del servicio municipal de ludoteca. Se expone al público por plazo de treinta días hábiles, para audiencia de los interesados y formulación de reclamaciones o alegaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispues-

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2008, aprobó inicialmente el expediente número 01/2008 de modificación de créditos en el vigente presupuesto municipal, por suplementos de crédito y crédito extraordinario, financiados con cargo a remanente de tesorería para gastos generales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 169 y 177 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho expediente se expone al público

**AYUNTAMIENTO DE BOGARRA****ANUNCIO**

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el Presupuesto General para el año 2008 y de la Sociedad Mercantil Fuerzas Eléctricas de Bogarra, FEBOSA, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,

**AYUNTAMIENTO DE CASAS IBÁÑEZ****ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2008, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de la Ludoteca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para que las personas interesadas puedan durante el plazo de treinta días exami-

nar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el presente acuerdo.

En Alpera a 16 de octubre de 2008.-La Alcaldesa-Presidenta, Catalina Rubio Pardo. •24.678•

se refiere el artículo 18 de dicho texto para que durante el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado, según lo dispuesto en artículo 17.3 del texto refundido.

En Alpera a 16 de octubre de 2008.-La Alcaldesa-Presidenta, Catalina Rubio Pardo. •24.673•

to en el artículo 49. b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En caso de no presentarse reclamaciones, el Reglamento se entenderá definitivamente aprobado.

En Alpera a 16 de octubre de 2008.-La Alcaldesa-Presidenta, Catalina Rubio Pardo. •24.677•

por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, y formular las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. En caso de no presentarse reclamaciones, el expediente se entenderá definitivamente aprobado.

En Alpera a 16 de octubre de 2008.-La Alcaldesa-Presidenta, Catalina Rubio Pardo. •24.676•

podan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentarán reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Bogarra, 16 de octubre de 2008.-El Alcalde, Miguel Sánchez Sánchez. •24.623•

nar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el presente acuerdo.

En Casas Ibáñez a 17 de octubre de 2008.-La Alcaldesa, Carmen Navalón Pérez. •24.625•



**D. JESUS LERIN CUEVAS, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE ALPERA; (ALBACETE).-**

**CERTIFICO:**

*Que el expediente de Imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES), , aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 13-10-2008, ha permanecido expuesto al público en la Secretaría-Intervención de mi cargo por plazo de treinta días, durante los cuales no se han formulado reclamaciones.*

*Que la exposición pública del expediente se ha anunciado mediante edicto inserto en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 126, de 29-10-2008, habiéndose computado el referido plazo desde el 30-12-08 al 04-12-2008, ambos inclusive.*

*Y para que conste a los efectos de acreditar el resultado de dicha exposición en el expediente, libro la presente certificación de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente D<sup>a</sup>. Catalina Rubio Pardo, en Alpera, a cinco de diciembre de Dos mil ocho.*

**Vº.- Bº.-**

**LA ALCALDESA.-**

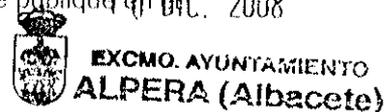


Fdo. D<sup>a</sup>. Catalina Rubio Pardo.

**EL SECRETARIO-INTERVENTOR.-**

Fdo. D. Jesús Lerín Cuevas.

AYUNTAMIENTO DE ALPERA, con C.I.F./N.I.F.P0201000G, SOLICITA que se publique en B.O.C. 2008 Boletín Oficial de la Provincia de Albacete el siguiente texto:



**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas Fiscales.

**Ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles de características especiales (BICES).**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, así como en base a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de bienes inmuebles de características especiales (BICES), relativa a los parques cónicos.

**Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los bienes inmuebles de características especiales.**

El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

**Artículo 2.- Bienes inmuebles de características especiales.**

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon,

sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**Artículo 4.– Base imponible.**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, y ello sin perjuicio de las disposiciones transitoria vigente para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2005.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2008, mediante los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

**Artículo 5.– Base liquidable.**

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

**Artículo 6.– Cuota tributaria.**

La cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo gravamen: El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto. Asimismo y de darse mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los incrementos que procedan.

**Artículo 7.– Período impositivo y devengo.**

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 13 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, bajo o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 16 del Texto Refundido, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en el que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 8.- Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

- a) La gestión tributaria: Que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.
- b) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y además documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

**Artículo 9.- Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.**

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.

*Disposiciones transitorias*

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 conste en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2008, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

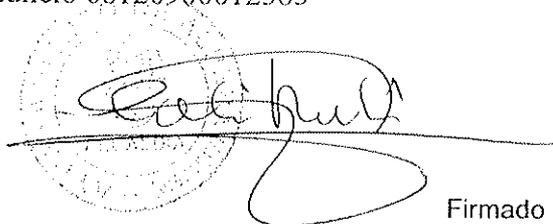
*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

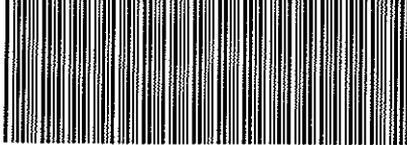
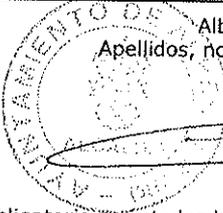
En Alpera, a 9 de diciembre de 2008.- La Alcaldesa Catalina Rubio Pardo.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible but appears to include 'DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE'. The signature is a cursive script that extends across the stamp and below it.

Firmado

Albacete a martes, 09 de diciembre de 2008

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE

 DIPUTACIÓN DE ALBACETE C.I.F. : P0200000H	<b>TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL B.O.P</b> <b>SOLICITUD DE INSERCIÓN</b> <b>AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO DE TASA</b>	<b>MODELO</b> <b>010</b>																																																
<b>01.- DATOS RELATIVOS AL SOLICITANTE DE LA INSERCIÓN. SUJETO PASIVO DE LA TASA</b>  Nombre : AYUNTAMIENTO DE ALPERA C.I.F./N.I.F. : P0201000G Código Postal : 02690 Teléfono : 967330001 Domicilio : Pl. Ayuntamiento, 1 Población : Alpera Provincia : Albacete																																																		
<b>02.- DATOS REFERIDOS AL TEXTO A PUBLICAR EN B.O.P.</b> Administración Organismo Sumario Edicto de publicación <input checked="" type="checkbox"/> El presente anuncio es de inserción gratuita, de conformidad con el siguiente precepto normativo: artículo 8 y Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la inserción de anuncios, suscripción y venta de ejemplares del B.O.P de Albacete, apartado: A)  Publicación <input checked="" type="checkbox"/> ORDINARIA <input type="checkbox"/> URGENTE Texto del anuncio. Se adjunta a esta solicitud																																																		
<b>03.-LIQUIDACIÓN</b>  <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th>TARIFA UNITARIA ORDINARIA</th> <th>TARIFA UNITARIA URGENTE</th> <th colspan="2">IMPORTE EN EUROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nº de caracteres a insertar</td> <td style="text-align: center;">11665</td> <td style="text-align: center;">0,040 €</td> <td style="text-align: center;">0,080 €</td> <td style="text-align: center;">01</td> <td style="text-align: right;">466,600 €</td> </tr> <tr> <td>Nº de gráficos a insertar 1/4 de página</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">67,860 €</td> <td style="text-align: center;">135,720 €</td> <td style="text-align: center;">02</td> <td style="text-align: right;">0,000 €</td> </tr> <tr> <td>Nº de gráficos a insertar 1/2 de página</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">135,710 €</td> <td style="text-align: center;">271,420 €</td> <td style="text-align: center;">03</td> <td style="text-align: right;">0,000 €</td> </tr> <tr> <td>Nº de gráficos a insertar 1 página</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">271,420 €</td> <td style="text-align: center;">542,840 €</td> <td style="text-align: center;">04</td> <td style="text-align: right;">0,000 €</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Suma casillas 01, 02, 03, 04</td> <td style="text-align: right;">0 € (Gratuito)</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">I.V.A. 16 %</td> <td style="text-align: right;">0 € (Gratuito)</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>0 € (Gratuito)</b></td> </tr> </tbody> </table>					TARIFA UNITARIA ORDINARIA	TARIFA UNITARIA URGENTE	IMPORTE EN EUROS		Nº de caracteres a insertar	11665	0,040 €	0,080 €	01	466,600 €	Nº de gráficos a insertar 1/4 de página	0	67,860 €	135,720 €	02	0,000 €	Nº de gráficos a insertar 1/2 de página	0	135,710 €	271,420 €	03	0,000 €	Nº de gráficos a insertar 1 página	0	271,420 €	542,840 €	04	0,000 €	Suma casillas 01, 02, 03, 04					0 € (Gratuito)	I.V.A. 16 %					0 € (Gratuito)	<b>Total</b>					<b>0 € (Gratuito)</b>
		TARIFA UNITARIA ORDINARIA	TARIFA UNITARIA URGENTE	IMPORTE EN EUROS																																														
Nº de caracteres a insertar	11665	0,040 €	0,080 €	01	466,600 €																																													
Nº de gráficos a insertar 1/4 de página	0	67,860 €	135,720 €	02	0,000 €																																													
Nº de gráficos a insertar 1/2 de página	0	135,710 €	271,420 €	03	0,000 €																																													
Nº de gráficos a insertar 1 página	0	271,420 €	542,840 €	04	0,000 €																																													
Suma casillas 01, 02, 03, 04					0 € (Gratuito)																																													
I.V.A. 16 %					0 € (Gratuito)																																													
<b>Total</b>					<b>0 € (Gratuito)</b>																																													
<b>Referencia: 08120900012585</b>																																																		
<div style="display: flex; align-items: center;">  <div> <p>Albacete a martes, 09 de diciembre de 2008</p> <p>Apellidos, nombre y firma de la persona que ordena la inserción</p> <p style="text-align: center;">LA ALCALDESA</p> <p style="text-align: center;"><i>Catalina Rubio Pardo</i></p> <p style="text-align: center;">Fdo <i>Catalina Rubio Pardo</i></p> </div> </div> <p>ADVERTENCIA: Es obligatorio para todos los ingresos o transferencias, indicar en el "CONCEPTO" la referencia de 14 dígitos facilitada por esta Diputación, en caso contrario no serán admitidos y, por tanto, devueltos al interesado.</p>																																																		
<p><b>IMPORTE 0 € (Gratuito)</b></p> <p>ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE</p>																																																		

*Novena.- Normas aplicables.*

9.1. Para lo no previsto en la presente convocatoria, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y, en lo que no se opongan a ésta, por lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley 30/1.984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública; Real Decreto 896/1.991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local. Con carácter supletorio será también de aplicación el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

*Décima.- Recursos.*

10.1. Contra las presentes bases se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Alcaldía en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, en el plazo de dos meses, contados ambos a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, sin perjuicio que se pueda interponer otro que se estime procedente de conformidad con la Legislación.

10.2. Cuantos actos administrativos en el procedimiento de selección se deriven de la presente convocatoria y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Almansa a 12 de diciembre de 2008.-La Teniente-Alcalde Coordinadora Area Económico-Administrativa, Antonia Millán Bonete.

•31.133•

## AYUNTAMIENTO DE ALPERA

### ANUNCIOS

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno de imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales (B.I.C.E.S.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas fiscales.

#### **Ordenanza reguladora del impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales (B.I.C.E.S.)**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, así como en base a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de Bienes Inmuebles de Características Especiales (B.I.C.E.S.), relativa a los parques eólicos.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible del I.B.I. relativo a los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.

- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2.- Bienes Inmuebles de Características Especiales.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de Bienes Inmuebles de Características Especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

- Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario

y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación. El procedimiento de valoración de los Bienes Inmuebles de Características Especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, y ello sin perjuicio de las disposiciones transitoria vigente para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2005.

Los Bienes Inmuebles de Características Especiales que a fecha 1 de enero de 2005 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de Bienes Inmuebles de Características Especiales antes del 31 de diciembre de 2008, mediante los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

**Artículo 5.- Base liquidable.**

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota íntegra del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo gravamen: El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto. Asimismo y de darse mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los incrementos que procedan.

**Artículo 7.- Período impositivo y devengo.**

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 13 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, bajo o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria. Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 16 del texto refundido, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en el que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 8.- Gestión del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.**

La gestión del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: Que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración Catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y además documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

**Artículo 9.- Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.**

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.

**Disposiciones transitorias.**

Los Bienes Inmuebles de Características Especiales que a fecha 1 de enero de 2005 conste en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2008, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero

de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-adminis-

trativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

En Alpera a 9 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa, Catalina Rubio Pardo.

•30.588•

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial sobre la aprobación del Reglamento de régimen interno del servicio municipal de Ludoteca de Alpera, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2008 y publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 126 de fecha 29-10-2008.

De conformidad con el artículo 70.2 de la citada Ley, se procede a la publicación del texto íntegro del Reglamento.

#### **Reglamento de régimen interno del servicio municipal de Ludoteca en Alpera (Albacete).**

##### **1.- Fundamentación.**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25.1 que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, declarando expresamente en el mismo artículo 25.1, apartado 2.k, que ejercerán competencias de prestación de servicios sociales.

##### **2.- Titularidad.**

La titularidad de la Ludoteca Municipal de Alpera corresponde al Ayuntamiento y se financiara en virtud del convenio existente con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

##### **3.- Concepto.**

La Ludoteca es un servicio público consistente en un espacio donde existen juguetes y otros materiales lúdicos a disposición de los usuarios/as para el mejor desarrollo del juego. Cuenta con un proyecto socioeducativo con el objetivo principal del desarrollo de los niños y las niñas a través del juego en el tiempo libre en coordinación con los recursos de la zona y a cargo de profesionales cualificados.

##### **4.- Objetivos.**

Los objetivos del servicio municipal de Ludoteca serán, entre otros:

- Promover el desarrollo cognitivo, psicomotor, afectivo y social de los niños, lo más saludable posible en un entorno lúdico.

- Ayudar al niño a desarrollar su imaginación y creatividad mediante el juego.

- Favorecer la comunicación, el trabajo en equipo y el respeto mutuo.

- Detección precoz de conductas inadecuadas (agresividad, aislamiento, retraso de la maduración, llamadas de atención, marginación), desarrollo de estrategias para

reconducirlas y modificarlas adecuadamente.

- Orientar a los padres ante demandas que estos presenten sobre aspectos pedagógicos y educativos.

##### **5.- Usuarios.**

Los usuarios de la Ludoteca son los niños/as de la edad comprendida entre 3 y 12 años.

##### **6.- Horario.**

La Ludoteca abrirá al menos 3 días a la semana en horario extraescolar de lunes a domingo. La distribución del horario estará condicionada a la demanda del servicio y a la edad de los niños/as. En todo caso, el tiempo máximo de permanencia de un niño no será superior a 3 horas diarias. Durante las vacaciones escolares podrá alterarse el horario habitual de la Ludoteca por otro adaptado a las características de esas fechas.

##### **7.- Solicitud de plaza y criterios de admisión.**

La solicitud se realizará directamente en la Ludoteca a través del modelo que se facilitará, en el plazo establecido al efecto.

En caso de existir mayor demanda que plazas existentes, se realizará una distribución del tiempo de estancia, según grupos de edad.

Se intentará potenciar la participación en el recurso de menores en situaciones socialmente desfavorecidas.

La persona responsable de la Ludoteca podrá solicitar a los padres la información necesaria en cuestiones referentes a la situación sanitaria y educativa del menor así como otra que sea de interés para la correcta integración del niño/a en el Centro.

##### **8.- Cuota de participación.**

Se establece una cuota por la participación en el Servicio Municipal de Ludoteca, que estará regulada mediante ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria, transferencia o ingreso en la cuenta habilitada por el Ayuntamiento.

El impago por parte del usuario de dicha cuota supondrá el cese de su condición de beneficiario de la Ludoteca.

##### **9.- Servicios que ofrece.**

Los servicios que ofrece la Ludoteca son:

a) Actividades, que podrán distinguirse en:

- Juego libre. Se trata de la actividad lúdica que se realiza espontánea y libremente, y no existe intervención de una persona ajena.

- Actividades programadas. Partirá de una programación previa que contemplara aspectos como educación para la paz y cooperación, educación en perspectiva de igualdad de género, educación para la salud, para el medio ambiente y contemplará distintos tipos de actividad: Teatro, pintura, animación a la lectura, talleres de manualidades, etc.

- Actividades extraordinarias. Serán todas aquellas